

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-611/2009

ACTOR: RAÚL MASTACHE GÓMEZ

RESPONSABLE: PRESIDENTA DEL
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIA: HERIBERTA CHÁVEZ
CASTELLANOS

México, Distrito Federal, a primero de julio de dos mil nueve.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente SUP-JDC-611/2009, promovido por Raúl Mastache Gómez, por su propio derecho, para controvertir diversas omisiones atribuidas a la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de los hechos que el enjuiciante hace en su demanda y de las constancias de autos del expediente, se advierten los siguientes antecedentes:

a) Por escrito de fecha veintisiete de enero de dos mil nueve, presentado el día veintiocho siguiente, ante diversos

órganos del Partido Revolucionario Institucional, el ahora actor manifestó a la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del citado instituto político, su interés en ser inscrito como precandidato a contender por una diputación federal en el VII Distrito Electoral en el Distrito Federal.

b) El quince de abril del año en curso, Raúl Mastache Gómez, presentó ante diversos órganos del Partido Revolucionario Institucional, un nuevo escrito dirigido también a la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional, en virtud del cual solicitó su inclusión inmediata, dentro de los tres primeros lugares, en la lista de candidatos a diputados federales plurinominales, por considerar ser candidato idóneo para sustituir en la candidatura al Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, respecto del cual señala el enjuiciante, se enteró había renunciado al citado instituto político.

c) Mediante escrito fechado el doce de mayo del año en curso, presentado ante la responsable el día trece siguiente, Raúl Mastache Gómez, solicitó a la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, diera respuesta a la solicitud referida en el inciso b) que antecede, respecto a ser nominado como candidato a diputado federal plurinomial.

SEGUNDO. Presentación de la demanda. El dieciocho de junio de dos mil nueve, se recibió en la Oficialía de Partes de

esta Sala Superior, el escrito signado por Raúl Mastache Gómez, en el que manifestó lo siguiente:

“...

El que suscribe C. Dr. Raúl Mastache Gómez, por medio de la presente le envió un afectuoso saludo y solicito su gentil colaboración para hacer llegar ante las instancias correspondientes, mis inquietudes presentes que a continuación describo lo más breve y

detalladamente posible, anexando copias simples para su mejor análisis y rápida respuesta.

En meses pasados solicité a mi institución política, el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, mi inclusión como precandidato a una Diputación Federal y al no obtener respuesta alguna al enterarme de la renuncia que él SECRETARIO GENERAL DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL, había realizado al tercer lugar que en el listado de candidatos a Diputados plurinominales le había otorgado el P.R.I.. Consideré ser merecedor de sustituir a dicho personaje dados los logros obtenidos en mi institución laboral el I.M.S.S. Además de los logrados en mi institución política en mis ya largos cincuenta años de actividad política y hacedor del nuevo P.R.I.

Por lo cual al no haber recibido respuesta oficial alguna de parte de la Lic. Beatriz Paredes Rangel y su oligárquica cúpula partidista que tienen no dudo el pleno derecho de no escucharme pero jamás tendrán derecho alguno de callarme, y considerando haber agotado todas las instancias correspondientes dentro de mi partido para ser tomado en cuenta, ahora es que solicito a ustedes el feliz termino de mi solicitud, no simplemente para mi, si no como un acto de elemental justicia INTELECTUAL, POLITICA Y SOCIAL. Para otros que como un servidor hayan culminado su vida, en el arte de la verdadera POLITICA, HACER EL BIEN SIN MIRAR A QUIEN.

Y que si ahora solicito lo anterior es con el simple afán de poder expresar en el CONGRESO DE LA UNION, algunas de mis ideas que felizmente han coincidido con

muchas benéficas para nuestro PAIS.

Sin más por el momento y agradeciendo de antemano el ordenar a mi PARTIDO y al I.F.E. La aceptación de lo antes citado, me despido de Ustedes.

[...]"

TERCERO. Turno a la ponencia del Asunto General.

Mediante acuerdo de dieciocho de junio de dos mil nueve, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-AG-25/2009** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para substanciar lo procedente, acorde a lo dispuesto por los artículos 9, fracción I, y 59, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, proveído que fue cumplimentado mediante oficio **TEPJF-SGA-2131/09**, de esa misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

CUARTO. Acuerdo de reencauzamiento de la demanda.

Por acuerdo de la Sala Superior de fecha veintitrés de junio de dos mil nueve, se ordenó que el escrito presentado por Raúl Mastache Gómez, se reencauzara a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y se remitiera a la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, copia certificada del citado escrito, a efecto de que diera cumplimiento a lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTO. Turno a la ponencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Por acuerdo de veintitrés de junio del año en curso, dictado por la

Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-611/2009**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo se cumplimentó mediante oficio **TEPJF-SGA-2166/09**, de la misma fecha suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

SEXTO. Cumplimiento del requerimiento. Mediante escrito de fecha veintiséis de junio del año en curso, recibido en la misma fecha en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, David Ricardo de la Cruz Hernández, en su carácter de apoderado del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, remitió la demanda, informe circunstanciado y documentación relativa a la tramitación del medio de impugnación promovido por Raúl Mastache Gómez, e informó a esta Sala Superior que no había comparecido tercero interesado al juicio; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y es competente para resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley

Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80 inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano mexicano, por su propio derecho, en contra de omisiones de un órgano nacional intrapartidario de un partido político nacional, en su vertiente de derecho de petición, tratándose además una posible violación a su derecho político-electoral de ser votado como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional.

SEGUNDO. Precisión del acto Impugnado. Ahora bien, de la lectura integral del escrito inicial que dio origen al juicio ciudadano en que se actúa, se desprende que si bien el actor menciona que la responsable omitió dar respuesta a su escrito presentado con fecha veintiocho de enero de dos mil nueve, en el que manifestó su interés en ser inscrito como precandidato a contender por una diputación federal en el VII Distrito Electoral en el Distrito Federal, su pretensión final es que se de respuesta a su solicitud formulada mediante diverso recurso presentado el quince de abril del año en curso, en el sentido de ser incluido de manera inmediata dentro de los tres primeros lugares, en la lista de candidatos del mencionado instituto político a diputados federales plurinominales, por considerar ser el candidato idóneo para sustituir en la candidatura al Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, el cual señala el enjuiciante, había renunciado al partido político citado.

Se afirma lo anterior, en base a lo manifestado por el actor en el escrito que anexó a la demanda, y que aparece presentado ante la responsable con fecha trece de mayo del año en curso, cuyo contenido literal es del tenor siguiente:

“El que suscribe, C. Dr Raúl Mastache Gómez, solicita su respuesta oficial y por escrito a mi solicitud fechada equivocadamente el 19 de abril de 2009 y recibida por ustedes el 15 de abril de 2009, para ser nominado como diputado federal plurinominal en sustitución en su lista ya elaborada de estos y cuya renuncia del Secretario General del Sindicato Nacional del Seguro Social, tengo entendido, en tercer lugar de estas, me hizo solicitar sustituirlo por los antecedentes y plataformas políticas considere me hacen acreedor a lo solicitado...”

En ese contexto, la materia del medio impugnativo intentado, se hace consistir en definir si se actualiza o no la omisión alegada por el enjuiciante, de dar respuesta a su solicitud formulada a la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, mediante escrito presentado el quince de abril del año en curso, en el sentido de ser incluido de manera inmediata dentro de los tres primeros lugares, en la lista de candidatos del mencionado instituto político a diputados federales plurinominales, por considerar ser el candidato idóneo para sustituir en la candidatura al Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social.

TERCERO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que en el caso que se examina se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por haber quedado el acto reclamado sin

materia, lo que conduce al desechamiento de la demanda, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3, del ordenamiento adjetivo citado.

En efecto, la primera disposición invocada establece como causa de sobreseimiento, la hipótesis de que la entidad responsable de la resolución o acto impugnado lo modifique o revoque, de manera tal, que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes del dictado de la resolución o sentencia.

En realidad, en esta disposición se encuentra la previsión sobre una causa de improcedencia.

La norma en cuestión admite ser interpretada en un sentido amplio, de manera que el supuesto legal comprenda cualquier determinación de la autoridad u órgano partidista competente en general, e incluso, la actuación de la parte supuestamente agraviada, por la cual el litigio del caso concreto quede efectivamente sin materia.

Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia identificada con la clave *S3ELJ 34/2002*, consultable en las páginas 143 a 144, de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, que en lo conducente refiere:

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal

manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es *el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro*, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

En el presente caso, como ya se precisó, el actor pretende combatir fundamentalmente la omisión que refiere de la

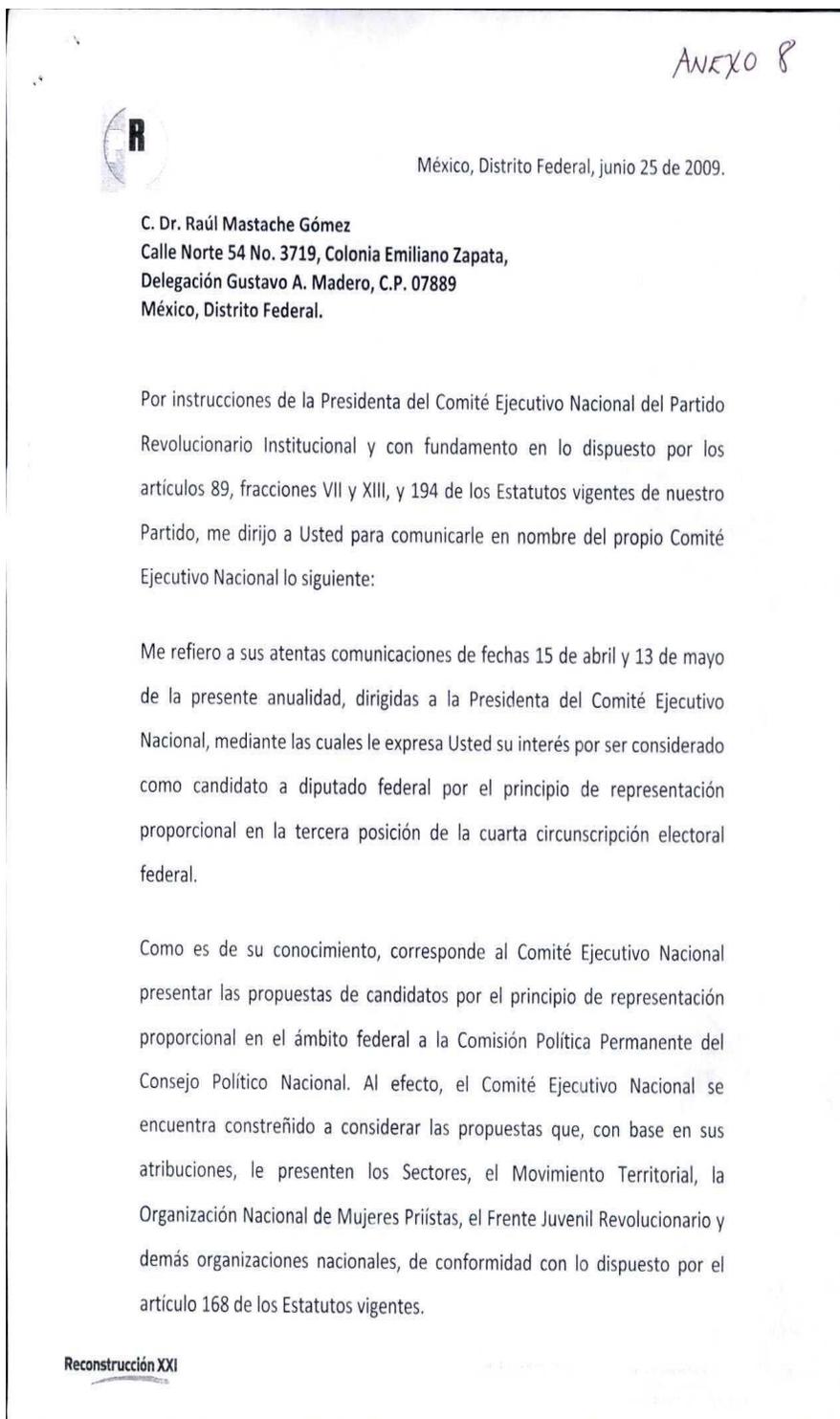
Presidenta del Comité Ejecutivo del Partido Revolucionario Institucional, de dar respuesta a su solicitud formulada mediante escrito presentado el quince de abril del año en curso, en el sentido de ser incluido de manera inmediata dentro de los tres primeros lugares, en la lista de candidatos del mencionado instituto político a diputados federales plurinominales, por considerar ser el candidato idóneo para sustituir en la candidatura al Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social.

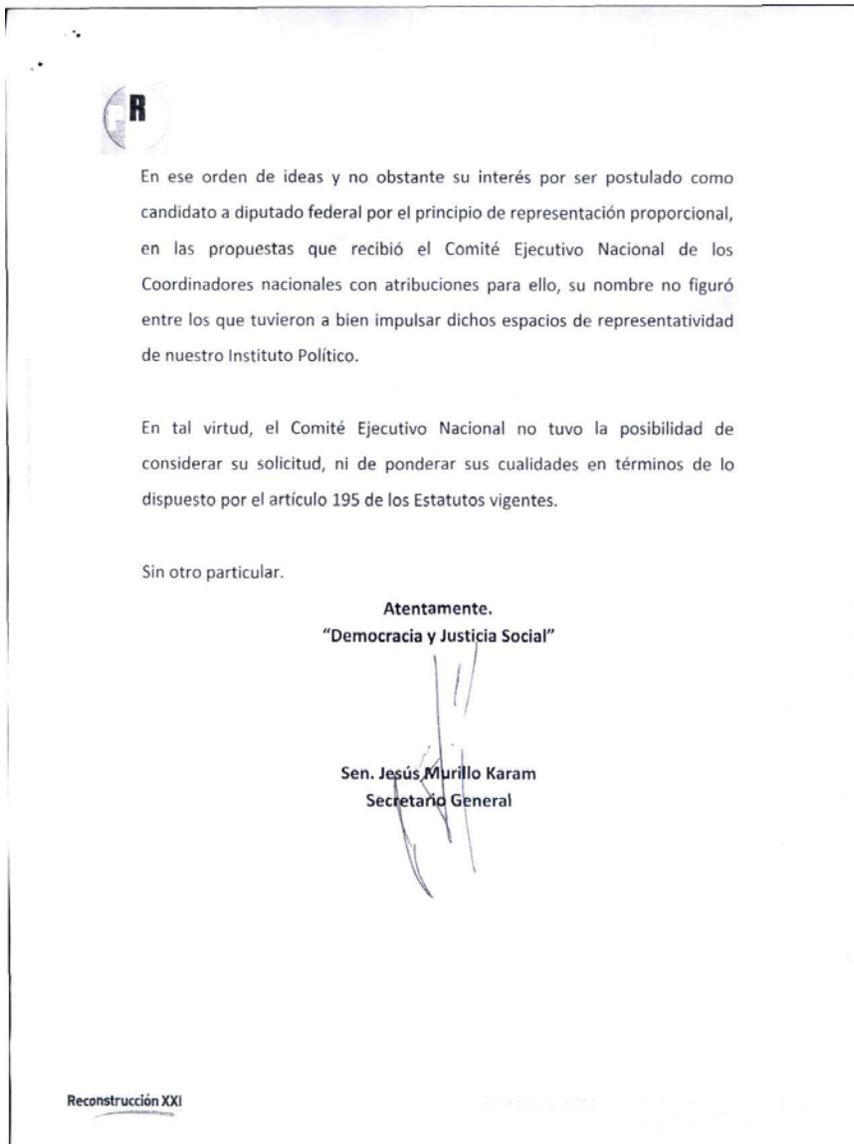
Ahora bien, del informe rendido por la responsable se advierte que la referida omisión fue subsanada.

Lo anterior en razón de que mediante el escrito de fecha veinticinco de junio de dos mil nueve, signado por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, por instrucciones de la responsable, se dio respuesta a la solicitud formulada por el actor en el presente juicio de ser incluido en la lista de candidatos a diputados plurinominales del Partido Revolucionario Institucional, de tal forma que ha quedado sin materia la pretensión final del demandante.

En efecto, en el informe circunstanciado que rindió en representación del Comité Ejecutivo Nacional, la licenciada Norma López Cano y Aveleyra, en su carácter de apoderada legal y Coordinadora de Asuntos Jurídicos del Partido Revolucionario Institucional, ante esta Sala Superior manifestó, que el veinticinco de junio de dos mil nueve, se dio respuesta a la solicitud formulada por el actor en sus escritos de fechas quince de abril y trece de mayo del presente año.

Para acreditar su dicho, anexó copia simple de la respuesta en cuestión cuyo contenido es el siguiente:





En ese orden de ideas, del análisis del informe circunstanciado y el escrito citado, adminiculados entre sí, acorde con las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, que se invocan en términos de los artículos 14, párrafos 1, inciso b), 5 y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen eficacia probatoria en el sentido de acreditar que se ha dado respuesta a la solicitud presentada por el ahora actor, por lo que al haber sido subsanada la omisión de la que se duele el enjuiciante, resulta claro que dicho acto ha quedado sin materia.

Por otra parte, esta Sala Superior advierte, que si bien junto con el informe circunstanciado, se envió copia de la cédula de notificación del escrito de fecha veinticinco de junio dirigido por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional a Raúl Mastache Gómez, no menos cierto es que, no consta de su contenido que haya sido el actor quien recibió el recurso de mérito, por lo tanto, con el objeto de hacer efectiva la garantía de tutela judicial completa y efectiva reconocida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al haberse enviado a este órgano jurisdiccional, copia del escrito citado que contiene la contestación a la solicitud del actor, para garantizar el conocimiento de ésta, cuya omisión reclamó en el juicio en el que se actúa, al momento en que se le notifique la presente ejecutoria, deberá entregársele copia simple del escrito citado.

Por lo anteriormente expuesto, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovida por Raúl Mastache Gómez.

SEGUNDO. Al momento de notificarle la presente sentencia, entréguese al actor copia simple del escrito de fecha veinticinco de junio de dos mil nueve, dirigido al actor por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido

Revolucionario Institucional, en términos del considerando tercero de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, y; **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 28, 29 y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos solicitados por la representante del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO